



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-332/2025

RECURRENTE: ADRIANA MARGARITA  
FAVELA HERRERA<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MÉLIDA DÍAZ VIZCARRA

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil dos mil veinticinco.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución recaída a la revisión de los informes únicos de campaña de personas candidatas al cargo de magistratura de la Sala Superior, en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

## ANTECEDENTES

**1. Decreto de reforma.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Federal en materia de elección de las personas juzgadoras.

**2. Inicio del proceso extraordinario.** El proceso extraordinario para elegir los distintos cargos del Poder Judicial de la Federación inició el dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

**3. Jornada electoral.** El primero de junio se celebró la jornada electiva para elegir, entre otros, los cargos de magistraturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> En adelante, apelante, inconforme o recurrente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Consejo General, INE, Instituto o responsable.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, las fechas se refieren al dos mil veinticinco salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Sala Superior.

**4. Acuerdos INE/CG567/2025 y INE/CG568/2025.** El quince de junio, el Consejo General del INE aprobó los acuerdos por los cuales realizó la sumatoria nacional de la elección de personas magistradas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declaró la validez de dicha elección y emitió las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras.

**5. Dictámenes consolidados y resoluciones.** El veintiocho de julio, el Consejo General del Instituto aprobó los dictámenes consolidados y las resoluciones recaídas a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas en el marco del PEEPJF, incluyendo los relacionados al cargo de magistraturas de la Sala Superior, a las que recayeron las claves INE/CG948/2025 e INE/CG951/2025, respectivamente.

**6. Demanda.** Inconforme con las conclusiones del dictamen consolidado y la sanción que le fue impuesta, el seis de agosto la parte recurrente presentó ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable demanda de recurso de apelación.

**7. Recepción, turno y radicación.** En su oportunidad, una vez recibidas las constancias por parte de la responsable, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-332/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**8. Admisión y cierre.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando en consecuencia el expediente en estado de resolución.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente<sup>5</sup> para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por tratarse de un medio de

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, fracción III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 253, fracción IV, incisos a) y f) y 256, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día



impugnación presentado por una otrora candidata al cargo de magistrada de la Sala Superior en el marco del PEEPJF, para controvertir el dictamen consolidado y resolución recaídas a la revisión de su informe único de campaña, mismos que fueron aprobados por el Consejo General del Instituto.

**SEGUNDA. Procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia<sup>6</sup>, en razón de lo siguiente:

**1. Forma.** El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma electrónica de la recurrente.

**2. Oportunidad.** El acto controvertido fue aprobado el veintiocho de julio y notificado a la actora el cinco de agosto, mediante el buzón electrónico de Fiscalización.<sup>7</sup> Por ello, el plazo para impugnar transcurrió del seis al nueve de agosto. De manera que, si la recurrente presentó su demanda el seis de agosto, resulta oportuna su presentación.

**3. Legitimación y personería.** Se reconoce la legitimación de la actora, porque fue candidata al cargo de magistrada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el marco del PEEPJF,<sup>8</sup> y, con ese carácter, presentó el informe de ingresos y gastos, que fue objeto de fiscalización.

**4. Interés jurídico.** La recurrente cuenta con interés, al inconformarse de una resolución emitida por el Consejo General del INE, en la que, a su juicio, se le impusieron de manera indebida diversas sanciones por presuntas irregularidades en materia de fiscalización.

---

siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto- (en lo sucesivo, Ley Orgánica); 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

<sup>6</sup> Previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13 y 40 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> De conformidad con la jurisprudencia 1/2022, de rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 23 y 24.

<sup>8</sup> Conforme a los artículos 13, numeral 1, inciso a) y 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

**5. Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

**Tercero. Controversia**

**3.1. Contexto**

Adriana Margarita Favela Herrera contendió como candidata a magistrada de la Sala Superior.

Una vez realizada la revisión del informe único de gastos de campaña de la candidata mencionada, el veintiocho de julio la responsable emitió el acuerdo INE/CG951/2025, mediante el cual aprobó el dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización.

En dicho documento, se detallaron diversas irregularidades detectadas en el informe presentado por la candidata, así como las sanciones que le impusieron por las mismas:

| Conclusión                                                                                                                                                                                                                                                                   | Monto involucrado | Porcentaje de sanción | Monto de la sanción     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|-----------------------|-------------------------|
| 03-MSS-AMFH-C1 La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña                                                                                                                 | N/A               | 20 UMA                | \$2,262.80              |
| 03-MSS-AMFH-C4 La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$56,550.88. | \$56,550.88       | 2%                    | \$1,018.26              |
| 03-MSS-AMFH-C6 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 2 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.                                                                                                                                      | 2 eventos         | 1 UMA por evento      | \$226.28                |
| Total                                                                                                                                                                                                                                                                        |                   |                       | \$3,507.34 <sup>9</sup> |

<sup>9</sup> La cual fue confirmada una vez analizada la capacidad económica de la ahora recurrente.



Inconforme con dicha determinación, la ahora recurrente promovió el recurso de apelación.

### **3.2. Agravios**

#### **(i) Conclusión 03-MSS-AMFH-C1**

##### **Vulneración al derecho de audiencia**

Al respecto, la recurrente refiere que, mediante oficio INE/UTF/DA/20571/2025, la Unidad Técnica le notificó las observaciones detectadas en la revisión contable respecto de los ingresos y gastos que reportó en su campaña, entre ellas, la omisión de presentar los estados de cuenta de la cuenta bancaria que utilizó para ejercer los gastos de su campaña y le requirió presentar, a través del MEFIC, los estados de cuenta con los movimientos bancarios de la cuenta que utilizó, pero en ningún momento se hizo de su conocimiento que la supuesta irregularidad detectada era que omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de recursos de su campaña, que fue la razón por la que se le impuso la sanción económica.

Asimismo, señala que, en respuesta al oficio de errores y omisiones, aportó los estados de cuenta de su cuenta bancaria y señaló que la referida documentación sí se incluyó en la etapa de operaciones en el apartado de “evidencia adjunta al informe”, lo cual probó con evidencia; sin embargo, nuevamente adjuntó en el MEFIC los estados de cuenta solicitados.

Dicha observación se tuvo como atendida en el dictamen consolidado, no obstante, sin otorgarle garantía de audiencia, la autoridad fiscalizadora señala que detectó depósitos y retiros que supuestamente no se vinculan con los gastos de su campaña y, finalmente, determinó una conclusión diferente a lo que se le observó en el Oficio de Errores y Omisiones<sup>10</sup>.

##### **Indebida determinación de la infracción**

---

<sup>10</sup> En lo subsecuente, OEyO u oficio.

Por otra parte, señala que la Unidad Técnica, en la capacitación que le dio para conocer y familiarizarse con el proceso de revisión, fue puntual en mencionar que no era necesario abrir una cuenta bancaria exclusiva para el manejo de recursos de la campaña. Por lo que, es un contrasentido que sea sancionada por una serie de actividades que forman parte de sus actividades cotidianas.

Lo anterior, además de que los propios Lineamientos de Fiscalización del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup> permiten la utilización de cuentas bancarias preexistentes, sin que se exigiera en forma alguna que dicha cuenta no pudiera utilizarse para operaciones habituales.

En esa misma línea, argumenta que utilizó una cuenta bancaria propia, mediante la cual maneja sus ingresos e inversiones, y cuyos estados de cuenta aportó en el MEFIC, sin que utilizara alguna otra cuenta para la gestión de sus gastos de campaña.

En ese sentido, en su concepto, carecen de sustento las afirmaciones de la responsable relativas a que la falta sustancial cometida trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos y que, en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia del origen lícito de los ingresos como principios rectores de la actividad electoral.

En concepto de la recurrente, por sí mismo, el uso de su cuenta personal no genera dudas a la autoridad sobre el origen, transparencia y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para la etapa de campaña, en tanto que tales gastos se registraron en el sistema, junto con la documentación soporte.

Por otra parte, la recurrente refiere que, sin mayor razonamiento, la responsable califica la falta como sustantiva o de fondo que vulnera la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos; además, de

---

<sup>11</sup> En lo sucesivo, los Lineamientos.



manera dogmática se califica la falta como grave ordinaria, sin que se formule algún razonamiento lógico jurídico que sustente dicha calificativa.

**(ii) Conclusión 03-MSS-AMFH-C4**

Respecto a esta conclusión, relativa al registro extemporáneo de egresos, refiere que la responsable omitió tomar en consideración sus manifestaciones en la respuesta al OEyO, esto es, que el registro extemporáneo de los gastos no conllevó alguna omisión u ocultamiento de información ni impidió la actividad fiscalizadora de la autoridad, ni garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de recursos y los principios de certeza en la rendición de cuentas, en tanto que sí presentó su informe de gastos dentro del plazo-, además de que la responsable no le requirió información alguna.

Lo anterior se refuerza con el hecho de que la responsable determinó imponerle como sanción el equivalente el 2% del monto involucrado, parámetro correspondiente a supuestos en los que todavía se permitiera a la autoridad ejercer sus funciones.

En ese contexto, argumenta, debió calificarse la falta como leve y no como grave ordinaria y, en todo caso, imponérsele como sanción una amonestación pública, porque la conducta no impidió las actividades de fiscalización de la autoridad.

Aunado a lo anterior, argumenta ni en el dictamen consolidado ni en la resolución se motiva suficientemente por qué la responsable decidió adoptar los porcentajes de 2% y 5% para imponer sanciones y no otros; además, omitió tomar en cuenta el principio de gradualidad de las sanciones, en el que la amonestación es un piso para determinar la gravedad de eventos extemporáneos.

Asimismo, refiere que la regla de registro en tiempo real es aplicable a los partidos políticos, mientras que, en su caso, no contó con un equipo especializado y responsable únicamente de la administración de los recursos financieros, con la experiencia necesaria. Esto, tomando en cuenta, además, de que la capacitación que se le proporcionó – en unas

horas solamente- fue insuficiente para conocer y aprender el manejo del sistema.

**(iii) Conclusión 03-MSS-AMFH-C6**

Por otra parte, respecto de la conclusión 03-MSS-AMFH-C6, relativa al registro extemporáneo de dos eventos de campaña, refiere que la autoridad responsable omitió tomar en cuenta sus manifestaciones en la respuesta al OEyO.

En dicha respuesta manifestó esencialmente lo siguiente:

- La presentación de la agenda de eventos sin la antelación requerida se debió, en gran medida, a que la posibilidad de visitar el mayor número de entidades de la República dependió en gran medida a las condiciones climatológicas y de seguridad. Esto aunado a que si se trataba de un evento organizado por alguna organización académica, grupo de profesionistas o interesados en la materia electoral también tenían que atenderse otros factores, tales como que las fechas no se empalmaran con otros eventos, calendarios escolares, entre otros, de manera que hasta que tuvo plena certeza de la celebración del evento, se formalizaba la invitación correspondiente y se informada en el MEFIC. Por ello, en esas ocasiones no estuvo en aptitud de informar con cinco días de antelación. Todo ello, tomando en cuenta que no contó con personal de apoyo.
- Registró la totalidad de los eventos los que acudió y las actividades que realizó (incluidos recorridos y volanteo).
- La falta cometida no implicó una obstaculización del modelo de fiscalización, ni implicó el ocultamiento de recursos.
- No hubo dolo o mala fe en la comisión de la conducta.
- El total de eventos reportados fuera del plazo es un número menor y marginal al total de eventos que sí fueron reportados en tiempo.

Por otra parte, manifiesta que los dos eventos que no se reportaron en tiempo se realizaron en forma virtual, que no generaron gastos a la



recurrente y, ante todo, sí se registraron antes de su celebración, lo que implica que no se haya ocasionado una falta de rendición de cuentas.

En todo caso, argumenta, debe considerarse una falta menor, porque además de que sí se reportó previo a su celebración, sin mediar requerimiento de la autoridad, por lo que ésta siempre estuvo en aptitud de asistir a dar fe de la realización de los mismos y, por tanto, no se impidió la actividad fiscalizadora de la misma.

Derivado de lo anterior, considera que la falta debió calificarse como levísima y, en todo caso, debió imponérsele como sanción una amonestación pública, la cual sí es proporcional a la conducta.

Asimismo, refiere que la regla de registro es aplicable a los partidos políticos, mientras que, en su caso, no contó con un equipo especializado y responsable únicamente de la administración de los recursos financieros, con la experiencia necesaria. Esto, tomando en cuenta, además, de que la capacitación que se le proporcionó – en unas horas solamente- fue insuficiente para conocer y aprender el manejo del sistema.

#### **(iv) Trato diferenciado respecto de otras candidaturas**

Finalmente, la recurrente argumenta que la responsable aplicó criterios diferenciados en el análisis de la misma irregularidad cometida por distintas candidaturas.

Por ejemplo, es el caso del entonces candidato a ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Hugo Ortiz Aguilar a quien se le tuvo por atendida una observación con el argumento de que todas las operaciones fueron registradas en periodo normal sin mediar requerimiento alguno por la autoridad, por lo que no hubo impedimento de las tareas de fiscalización.

Estas situaciones fueron recurrentes para todas las candidaturas, tales como retraso en la emisión de facturas, retrasos en la requisición de formatos de REPAAC al personal de apoyo, entre otras.

Mientras que, en su caso, se consideró que no existía justificación para el retraso del registro de los gastos.

#### **Cuarta. Estudio de fondo**

**4.1. Decisión.** A juicio de esta Sala Superior, son **infundados e inoperantes** los agravios y, por tanto, debe **confirmarse** la resolución impugnada.

Por cuestión de método se analizarán los agravios en el orden que fueron expuestos, atendiendo a las temáticas y conclusiones controvertidas.

#### **4.2. Explicación jurídica**

Los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, el deber de precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y que las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes.<sup>12</sup>

Es importante distinguir entre ausencia e inadecuada fundamentación y motivación. Por ausencia de fundamentación y motivación debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador, en cambio, su deficiencia consiste en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo acabados o atendibles.

Por otro lado, el principio de exhaustividad se tutela en el artículo 17 de la Constitución general que reconoce el derecho fundamental de acceso a la justicia, la cual debe ser impartida por los órganos jurisdiccionales autorizados de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

Esta Sala Superior ha indicado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia, sin número, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.



pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.<sup>13</sup>

La observancia de ese principio requiere el deber de agotar cuidadosamente en la resolución correspondiente, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.<sup>14</sup>

#### 4.3. Estudio de fondo

##### (i) Conclusión 03-MSS-AMFH-C1 - Omisión de utilizar una cuenta bancaria exclusivamente para el manejo de sus recursos de campaña

Como se anunció, son **infundados e inoperantes** los agravios de la parte recurrente, porque con independencia de que en el OEyO no se le notificara la infracción relativa a la omisión de utilizar una cuenta bancaria exclusivamente para el manejo de recursos de campaña, porque, por una parte no se actualiza la vulneración al derecho de audiencia de la recurrente, en tanto que la responsable advirtió que se actualizó la irregularidad a partir de lo acontecido en la etapa de correcciones y, por la otra parte, porque la propia recurrente, en sus argumentos, acepta que utilizó la cuenta bancaria, además de para sus gastos de campaña, para fines personales, lo que constituye el incumplimiento al artículo 8 inciso c) de los Lineamientos.

De la revisión del anexo del OEyO, mediante el cual se hicieron del conocimiento de la recurrente las observaciones a su informe único de

<sup>13</sup> De conformidad con la jurisprudencia electoral 43/2002 de esta Sala Superior, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

<sup>14</sup> Véase la jurisprudencia electoral 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

gastos de campaña, se advierte que en el apartado número 5, con el sub rubro 8 – Cuenta bancaria, se observó a la recurrente que, habiéndose identificado el flujo de recursos, no presentó estados de cuenta de aquella utilizada para ejercer los gastos de campaña, como detalló en el Anexo 8.1A AMFH, por lo que le solicitó presentarlos y hacer las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En dicho anexo, se detallan los estados de cuenta que supuestamente no fueron cargados por la recurrente en el MEFIC.

En respuesta a dichas observaciones, la recurrente manifestó que los estados de cuenta requeridos fueron incluidos en la etapa normal de operaciones en el apartado “evidencia adjunta al informe”. No obstante, con la finalidad de abonar a la certeza y a la transparencia en el uso de los recursos que utilizó en su campaña, nuevamente adjuntó en el MEFIC los estados de cuenta solicitados, y para corroborar que sí se encontraban alojados aportó una imagen como prueba de que se registraron en el apartado señalado.

Por su parte, en el dictamen consolidado, la responsable tuvo por atendida la observación, no obstante, a partir de la revisión de los movimientos identificó depósitos y retiros que no se vinculan con la campaña, derivado de lo cual determinó que la ahora recurrente omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.

Dicho esto, tal como refiere la parte recurrente, la omisión del uso de una cuenta bancaria exclusiva no fue parte de las observaciones que se le hicieron en el oficio; sin embargo, ello se debió a que si la autoridad no tuvo inicialmente la posibilidad de solicitar que aclarara por qué la cuenta bancaria no se utilizó de forma exclusiva para las actividades de campaña, fue precisamente por qué no advirtió los estados de cuenta, que fueron el objeto de una de las aclaraciones solicitadas a la ahora recurrente.



Con la contestación o aclaración por parte de la apelante la autoridad fiscalizadora pudo constatar que en la misma cuenta bancaria se realizaron operaciones no relacionadas con la campaña electoral.

No se actualiza violación a la garantía de audiencia, porque finalmente el posicionamiento de la autoridad para la imposición de la sanción descansa directamente en el reconocimiento de la actora en relación a la forma en la cual utilizó la cuenta bancaria (para todas sus actividades, no solamente para la gestión de los recursos de la campaña en la que participo).

Y es precisamente con la interposición del recurso de apelación con el cual la recurrente está en posición de defenderse y exponer las fundamentos y razones por las cuales su conducta no es constitutiva de falta alguna, argumentos que son objeto de pronunciamiento en lo sucesivo.

Ahora bien, no asiste la razón a la parte recurrente cuando afirma que en el caso no se actualiza infracción alguna, porque los propios Lineamientos permiten la utilización de cuentas bancarias preexistentes, sin que se exigiera en forma alguna que dicha cuenta no pudiera utilizarse para operaciones habituales y que debe considerarse que la exigencia de exclusividad se refiere a cuenta única.

El artículo 8 inciso c) de los Lineamientos establece que las personas candidatas deberán registrar en el MEFIC una cuenta bancaria, identificada por su número de cuenta, CLABE e institución bancaria.

Por su parte, el Glosario de la referida norma, define cuenta bancaria como la *“cuenta bancaria a nombre de la persona candidata a juzgadora, nueva o preexistente, a través de la cual realizará, de manera exclusiva para las actividades de campaña, el pago de los gastos permitidos...”*.

De lo antes señalado, advierte que cuando el artículo 8 inciso c) se refiere a cuenta bancaria lo hace en los términos descritos en el glosario, cuyo objetivo es garantizar una interpretación unívoca y precisa de un término.

En ese sentido, los Lineamientos, debidamente publicitados<sup>15</sup> y obligatorios para todas las candidaturas, establecieron que las personas candidatas debían acreditar contar con una cuenta bancaria a su nombre que dedicarían exclusivamente a los gastos de campaña.

Ello, sin que admita la interpretación del término exclusiva que plantea la actora, es decir, como cuenta única.

En efecto, si bien, en este caso, el término exclusiva implica una única cuenta, también se refiere al uso que debe dársele, es decir, sólo para realizar operaciones relacionadas con los gastos de campaña.

Tal es el sentido que ordinariamente la normativa en materia de fiscalización ha dado a uso de cuentas bancarias en el ámbito electoral. Así, por ejemplo, el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización del INE establece que las cuentas bancarias para la administración de recursos para gastos de precampaña y campaña deberán ser utilizadas de manera exclusiva para la recepción de ingreso y generación de pagos de la precampaña o campaña, sin incluir otro tipo de gastos.

Por lo anterior, tampoco asiste la razón a la recurrente cuando refiere que los Lineamientos, que permiten la utilización de cuentas preexistentes, no exigen que dicha cuenta no pueda utilizarse para operaciones habituales. Esto, porque el propio término exclusiva contiene en sí mismo sus alcances, sin que sea necesaria una prohibición expresa para el uso de otra cuenta bancaria o que se use para otros conceptos.

Por otra parte, son **inoperantes** los argumentos de la recurrente, relativos a que la Unidad Técnica, en la capacitación que dio para conocer y familiarizarse con el proceso de revisión, fue puntual en mencionar que no era necesario abrir una cuenta bancaria exclusiva para el manejo de recursos de la campaña, porque la recurrente no aporta prueba alguna para acreditar que fue inducida al error por la propia autoridad responsable.

---

<sup>15</sup> Aprobados mediante acuerdo INE/CG54/2025 y publicados en la Gaceta del INE el treinta de enero.



De igual manera, son **inoperantes** los argumentos de la recurrente relativos a que carecen de sustento las afirmaciones de la responsable consistente en que la falta sustancial cometida trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos y que, en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia del origen lícito de los ingresos como principios rectores de la actividad electoral, porque como ya se dijo, la obligación de contar con una cuenta a su nombre destinada exclusivamente a conceptos de gastos de campaña está prevista en la normativa aplicable, a cuyo cumplimiento estaba sujeta la ahora recurrente en su calidad de candidata a magistrada.

Además, dicha obligación tiene como fin garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, además de la eficacia de los trabajos de fiscalización, con el fin de que la autoridad se concentre exclusivamente en las operaciones y registros de la campaña, en lugar de estar depurando información o solicitando las aclaraciones correspondientes, porque con ellas se obstaculizan las tareas de fiscalización, en la medida en que los plazos son breves para dicho fin.

En ese sentido, la responsable no estaba obligada a acreditar de forma adicional que se vulneró la certeza y transparencia en el gasto a partir de supuestos fácticos relacionados con los movimientos y operaciones realizados por la ahora recurrente.

Finalmente, son **infundados** los agravios en los que la recurrente alega que, sin mayor razonamiento, la responsable califica la falta como sustantiva o de fondo que vulnera la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos; además, de manera dogmática se califica la falta como grave ordinaria, sin que se formule algún razonamiento lógico jurídico que sustente dicha calificativa.

En efecto, de la resolución impugnada se advierte que la responsable consideró que la falta acreditada tiene el carácter de sustantiva o de fondo y es grave ordinaria, porque vulnera los bienes jurídicos tutelados de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos; sin embargo, contrario a lo que señala, ello deriva del ejercicio de calificación de la falta

que llevó a cabo en el que razonó que la conducta es una omisión culposa atribuida a la persona obligada, ocurrida en el proceso de revisión del informe único de gastos de campaña, que ocasionó un daño directo a los bienes jurídico tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos y no únicamente una puesta en peligro.

La responsable argumentó que la obligación prevista en el artículo 8 inciso c) de los Lineamientos con relación al acuerdo INE/CG332/2025 tenía como fin que la autoridad fiscalizadora verificara el cumplimiento de lo previsto en el último párrafo del artículo 96 de la Constitución Federal, que establece que está prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, además la cuenta de uso exclusivo implica la existencia de un instrumento a través del cual la persona obligada rinda cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciba, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Por lo tanto, en concepto de la responsable, el incumplimiento al marco normativo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Como se señaló anteriormente, no asiste la razón a la recurrente cuando señala que, de forma dogmática, la responsable calificó la falta como sustantiva, en tanto que ésta expresó los fundamentos, así como los bienes jurídicos tutelados y la afectación que respecto a ellos generó la falta cometida.

De ahí que lo procedente sea confirmar la conclusión sancionatoria controvertida.

**(ii) Conclusión 03-MSS-AMFH-C4 – omisión de reportar gastos en tiempo real**

Son **infundados** los agravios relativos a que la responsable omitió tomar en consideración sus manifestaciones en la respuesta al OEyO, esto es, que el registro extemporáneo de los gastos no conllevó alguna omisión u ocultamiento de información, así como tampoco impidió la actividad



fiscalizadora de la autoridad, ni garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de recursos y los principios de certeza en la rendición de cuentas- en tanto que sí presentó su informe de gastos dentro del plazo- además de que la responsable no le requirió información alguna.

Esto, porque además de que la responsable sí tomó en consideración sus manifestaciones, éstas no son suficientes para eximir a la recurrente del cumplimiento de la obligación.

Del dictamen consolidado se advierte que la responsable señaló que, en su escrito de respuesta al OEyO, la ahora recurrente le solicitó que valorara que el plazo de tres días no es un impedimento ni con ello se imposibilitó a la Unidad Técnica de Fiscalización para que revisara con exhaustividad todas las operaciones que reportó y que, en su concepto, la falta es meramente formal que no implica una transacción económica, porque no se trata de una conducta que conlleve alguna omisión de reporte de gasto o un ocultamiento de información, en tanto que finalmente, la información y el reporte de cada uno de los gastos se cargó en el sistema para que dicha unidad técnica estuviera en aptitud de revisar, razón por la cual, no se vulneró el bien jurídico tutelado.

Por su parte, la responsable consideró que no quedó atendida la observación, porque aun cuando la ahora recurrente señaló que no se trata de una conducta que conlleve alguna omisión de reporte de gasto u ocultamiento de información, su dicho no la exime de haber registrado los gastos en los tres días posteriores a haber realizados las operaciones.

Como se advierte, la responsable sí tomó en consideración las manifestaciones de la recurrente, sin embargo, no les dio el alcance que ésta pretende, en tanto que, para la autoridad, la obligación de registrar los gastos en tiempo real es inexcusable y las manifestaciones de la ahora recurrente no justificaban eximirle de dicha obligación.

Dicha determinación, a juicio de este órgano jurisdiccional fue correcta, porque el deber de reportar en tiempo real es una medida racional diseñada para permitir la verificación inmediata de las transacciones financieras.

Tanto ingresos como egresos deben registrarse en el sistema desde que se reciben, pactan o pagan, con el objeto de dotar a la autoridad fiscalizadora de información oportuna y confiable. De esta manera, se asegura un control homogéneo y comprobable de los recursos en el curso mismo de la contienda.

Contrario a lo que afirma la recurrente, el registro extemporáneo de operaciones impacta de manera directa en la función de fiscalización, porque priva a la autoridad de la oportunidad de ejercer sus atribuciones de manera inmediata, incluso si el registro finalmente se lleva a cabo en tiempo normal o antes de la etapa de correcciones. Si se aceptara lo contrario, el reporte de gastos quedaría indefinido y el sistema de control perdería eficacia, ya que la autoridad estaría imposibilitada de contar oportunamente con los insumos necesarios para realizarla. Así, no basta con que las operaciones se registren en algún momento, sino que deben reportarse dentro del plazo establecido, ya que entre más tiempo tarde el registro, menor será la posibilidad de fiscalizar.

La Sala Superior ha reconocido que el modelo de fiscalización se sustenta en la revisión en tiempo real, y que el registro tardío sí afecta los principios de transparencia y rendición de cuentas.<sup>16</sup> La presentación espontánea o extemporánea no atenúa ni excluye la infracción, porque la irregularidad no radica en la falta de reporte absoluto, sino en la imposibilidad de que la autoridad vigile las operaciones de manera oportuna y preventiva. Por tanto, la alegación de que no hay una afectación con el incumplimiento de la obligación carece de sustento.

Tampoco es suficiente afirmar que la documentación se entregó con posterioridad, porque el diseño del sistema de fiscalización exige que los informes marquen la conclusión del proceso y no su inicio. La exigencia de reportar en tiempo real persigue garantizar que la autoridad fiscalizadora disponga de elementos para realizar una revisión simultánea y ágil, acorde con el principio de celeridad que caracteriza a este procedimiento. En

---

<sup>16</sup> Véase SUP-JDC-545/2017 y SUP-RAP-204/2017, acumulados y SUP-RAP-243/2022, entre otros.



consecuencia, la omisión acreditada constituye una falta sustantiva y no una simple irregularidad formal.

En ese sentido, no abona a la pretensión de la parte recurrente el que afirme soporta sus argumentos que la base de la sanción que se le impuso fue la del 2%, supuesto aplicable a casos en los que todavía se permitió a la autoridad ejercer sus funciones, pues ello, es la base de la autoridad para imponer las sanciones, por conductas debidamente acreditadas y que sí vulneraron la actividad fiscalizadora de la autoridad, la cual, desde luego, puede darse en distintas gravedades.

Sin embargo, dicha modulación y calificación de la gravedad en la afectación en la función fiscalizadora en modo alguno implica que la falta pueda calificarse como leve y amerite únicamente una amonestación, porque el artículo 38, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización, el registro de operaciones fuera del plazo será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

Al respecto, debe precisarse que si bien el Reglamento de Fiscalización es aplicable a partidos políticos y candidaturas en procesos ordinarios, su aplicación en forma alguna implica que se apliquen reglas y consecuencias propias de procesos de naturaleza distinta. Esto, porque, en primer lugar, fue mediante la expedición de los Lineamientos que el INE estableció el procedimiento de fiscalización especial para las candidaturas en el proceso de elección de personas juzgadoras, respecto de los cuales sí es aplicable de forma supletoria el referido Reglamento de Fiscalización, el cual en el caso establece una consecuencia a una falta de idéntica naturaleza, cuya actualización se considera grave atendiendo al bien jurídico afectado.

En ese sentido, por lo antes señalado, son **inoperantes** sus argumentos consistentes en que la regla del registro en tiempo real es aplicable a los partidos políticos y que en su caso no contó con un equipo especializado y responsable de la administración de los recursos financieros con la experiencia necesaria, así como que la capacitación del INE fue deficiente.

Finalmente, son **infundadas** sus alegaciones relacionadas con la falta de motivación en la resolución y el dictamen consolidado, respecto de los porcentajes de 2% y 5% para imponer sanciones y no otros, además de que omitió el principio de gradualidad de las sanciones, en el que la amonestación es un piso para determinar la gravedad de las sanciones.

Respecto de la gradualidad de las sanciones, debe decirse que la responsable calificó la conducta como sustantiva y grave ordinaria, porque, como se dijo anteriormente, la conducta implicó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados y no únicamente una puesta en peligro, por lo que no pueden considerarse de índole formal. En ese sentido, dado que la recurrente no desvirtuó la infracción que se le atribuye, que le impusiera una multa como sanción y no una amonestación, en atención al principio de gradualidad, es congruente con la calificativa de la falta cometida.

En cuanto a la supuesta falta de motivación de los porcentajes base de las sanciones impuestas, debe decirse que este órgano jurisdiccional ha considerado que el Consejo General cuenta con amplias facultades para individualizar las sanciones, y fue en ejercicio de dicha facultad que determinó un criterio consistente de graduación de sanción para aquellas personas que hubieran incurrido en la misma falta relativa al registro extemporáneo fijando como referencia el 2% del monto involucrado cuando la extemporaneidad se produce dentro del periodo ordinario de vigilancia, y un 5% cuando la entrega extemporánea ocurre en el periodo de ajuste, en el que la fiscalización se ve prácticamente imposibilitada, en tanto que en este último supuesto se limita aún más la capacidad de fiscalización de la autoridad.

Ello no se trata de una multa fija, porque aquí la autoridad aplica un criterio que permite graduar la sanción atendido a parámetros objetivos como la temporalidad de la falta, el grado de afectación al sistema de fiscalización, la singularidad de la conducta y la capacidad de la persona sancionada, sin que en ningún caso pueda pasar de cinco mil UMA.

Así, la responsable aplicó como sanción a la recurrente de una multa equivalente al 2% del monto involucrado, tomando en consideración que el



registro de gastos extemporáneo se produjo dentro del periodo ordinario de vigilancia, lo cual, conforme a lo antes señalado, constituye una falta de carácter sustantivo y una afectación real a las facultades de fiscalización del INE.

En virtud de lo antes expuesto, debe confirmarse la conclusión sancionatoria controvertida.

**(iii) Conclusión 03-MSS-AMFH-C6 – registro extemporáneo de eventos previo a su realización.**

Los agravios son **infundados e inoperantes**, porque, con independencia de que la responsable no dio respuesta puntal a todas las manifestaciones desde la observación formulada a la recurrente, sí fundó y motivó su determinación relativa a que consideró que la observación respecto al registro extemporáneo de eventos no fue atendida; además de que a juicio de este órgano jurisdiccional, dichas manifestaciones son insuficientes para tener por justificado el registro extemporáneo por el que fue sancionada.

En primer término, debe decirse que del oficio de errores y omisiones se advierte que la responsable identificó que la persona candidata a juzgadora presentó la agenda de eventos; sin embargo, de su revisión observó que los registros no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización, sin que de la invitación se advierta la excepción planteada por el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, como detalló en los anexos 8.14.1 AMFH y 8.14.2 AMFH.

Respecto a dicha observación, la recurrente manifestó lo siguiente:

- La presentación de la agenda de eventos sin la antelación requerida se debió a que la posibilidad de visitar el mayor número de entidades de la República dependió en gran medida a las condiciones climatológicas y de seguridad. Esto aunado a que si se trataba de un evento organizado por alguna organización académica, grupo de profesionistas o interesados en la materia electoral también tenían que atenderse otros factores, tales como que las fechas no se empalmaran con otros eventos, calendarios escolares,

entre otros, de manera que hasta que tuvo plena certeza de la celebración del evento, se formalizaba la invitación correspondiente y se informada en el MEFIC. Por ello, en esas ocasiones no estuvo en aptitud de informar con cinco días de antelación. Todo ello, tomando en cuenta que no contó con personal de apoyo.

- Registró la totalidad de los eventos a los que acudió y las actividades que realizó (incluidos recorridos y volanteo).
- La falta cometida no implicó una obstaculización del modelo de fiscalización, ni implicó el ocultamiento de recursos.
- No hubo dolo o mala fe en la comisión de la conducta.
- El total de eventos reportados fuera del plazo es un número menor y marginal al total de eventos que sí fueron reportados en tiempo.

Por su parte, en el dictamen consolidado la responsable tuvo por no atendida la observación, porque, en lo que respecta a los eventos señalados con la referencia **(2)** en el anexo **ANEXO-F-NA-MSS-AMFH-11<sup>17</sup>**, aun cuando señala que fue registrado, se observó que las invitaciones adjuntadas en el apartado de agenda de eventos en el MEFIC, señala las fechas en las que se llevarían a cabo los eventos con antelación a la fecha y hora en las que la registró la persona.

De lo antes señalado se advierte que la razón de la responsable para tener por no atendida la observación fue que la propia recurrente cargó al MEFIC las invitaciones a los eventos, en las cuales constan las fechas en las que fue invitada, a partir de las cuales se actualizó el plazo de cinco días para registrar los eventos.

Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional, los argumentos de la recurrente en el escrito en el que dio respuesta al oficio son insuficientes

---

<sup>17</sup> Se refiere al evento "Conociendo a tus candidatos" llevado a cabo el veintinueve de abril y cuya invitación está fechada el diez de abril, según se advierte de la invitación cargada en el MEFIC. Asimismo, se refiere al Conversatorio sobre Acceso a la Justicia CONFE – COAMEX, celebrado el veinte de mayo y cuya invitación está fechada el catorce de mayo, como se advierte del documento cargado en el MEFIC.



para justificar el retraso en el registro de los eventos con cinco días de antelación.

Esto, porque existe una regla que establece la temporalidad en que debían registrarse los eventos, cuya excepción a su cumplimiento está expresamente prevista en la misma norma.

En efecto, los artículos 17 y 18 de los Lineamientos establecen, como regla general que las personas candidatas a juzgadora registren en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo tales como foros de debate y mesas de diálogo o encuentros, de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo, sean presenciales o virtuales.

También se establecen las excepciones a dicha regla, es decir, cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado en el artículo anterior. En ese supuesto deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción y en cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro.

De dichas disposiciones normativas se advierte que la única excepción al cumplimiento del registro en la temporalidad prevista es que la invitación se haya generado en un tiempo menor, cuestión que en el caso no aconteció, porque la recurrente no desvirtúa que las invitaciones a los eventos fueron en las fechas señaladas y que el registro fue extemporáneo.

De hecho, ella misma manifiesta que tal circunstancia se debió a un descuido en el registro y a que dio preponderancia a las actividades de su campaña. Esto es, cuestiones que no son ajenas a su voluntad ni imponderables.

Por otra parte, también son **infundadas** sus alegaciones relativas que los dos eventos que no se reportaron en tiempo se realizaron en forma virtual que no generaron gastos a la recurrente y, en todo caso, sí se registraron

antes de su celebración, lo que implica que no se haya ocasionado una falta de rendición de cuentas.

Esto, porque la disposición normativa es aplicable tanto para eventos presenciales como virtuales y, contrario a lo que afirma, el registro extemporáneo de eventos sí impide la correcta fiscalización y, en consecuencia, atenta contra la transparencia y rendición de cuentas.

La obligación de registrar eventos en la temporalidad prevista en los Lineamientos tiene la finalidad de que la autoridad pueda asistir a dar fe de la realización de los eventos, para verificar que estén dentro de los cauces legales y que los ingresos y gastos hubieren sido reportados en su totalidad, situación que se obstaculiza cuando no se reporta dentro del plazo establecido, en tanto impide a la autoridad poder organizar sus funciones de vigilancia con la oportunidad necesaria.

Ahora bien, tampoco asiste la razón a la recurrente cuando señala que la conducta debe considerarse una falta menor y calificarse como levísima, porque, como se dijo, con ella sí se impidió la actividad fiscalizadora de la autoridad y la recurrente no acreditó, en forma alguna, que existiera una causa ajena a su voluntad que justificara su conducta.

Por ello, son **inoperantes** sus argumentos consistentes en que la regla del registro es aplicable a los partidos políticos y que, en su caso, no contó con un equipo especializado y responsable de la administración de los recursos financieros con la experiencia necesaria, así como que la capacitación del INE fue deficiente.

Esto, porque como se razonó anteriormente, los Lineamientos fueron debidamente publicados y eran de cumplimiento obligatorio para todas las candidaturas, por lo que sus argumentos en nada abonan a su pretensión. En todo caso, debió haber controvertido en el momento oportuno dichos lineamientos, lo que no aconteció en el caso concreto.

Además, la afectación a la función fiscalizadora de la autoridad derivado del incumplimiento, en este caso, no puede quedar al arbitrio de las personas obligadas a rendir cuentas, en tanto que las obligaciones previstas en los



Lineamientos y el Reglamento de Fiscalización, en su diseño, atienden a la naturaleza de los procesos y agenda de la autoridad, que le permiten ejercer cabalmente sus funciones.

De manera que, el hecho de que, como lo afirma la recurrente, hubiera registrado los eventos antes o en la misma fecha de su celebración y que, en su concepto, por el hecho de ser eventos virtuales no se afectó sustancialmente la agenda y funciones de la autoridad, no implica una afectación menor a la función fiscalizadora.

Además, se reitera, en ningún momento hizo valer ni acreditó que se actualizaran circunstancias ajenas a su voluntad que le impidieran dar cumplimiento a sus obligaciones de registro de eventos en el plazo previsto en la norma.

Finalmente, son **infundadas** sus alegaciones relacionadas con la falta de motivación en la resolución y el dictamen consolidado, porque calificó la falta como sustantiva y grave ordinaria, además de que omitió el principio de gradualidad de las sanciones, en el que la amonestación es un piso para determinar la gravedad de las sanciones.

Respecto de la gradualidad de las sanciones, tal como se razonó en el análisis de la conclusión anterior, la responsable calificó la conducta como sustantiva y grave ordinaria, porque la conducta implicó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados y no únicamente una puesta en peligro, por lo que no pueden considerarse de índole formal. En ese sentido, dado que la recurrente no desvirtuó la infracción que se le atribuye, que le impusiera una multa como sanción y no una amonestación, en atención al principio de gradualidad, es congruente con la calificativa de la falta cometida.

En virtud de lo antes expuesto, debe confirmarse la conclusión sancionatoria controvertida.

**(iv) Trato diferenciado respecto de otras candidaturas**

Son **inoperantes** los agravios en los que la recurrente refiere que la responsable aplicó criterios diferenciados en el análisis de la misma irregularidad cometida por distintas candidaturas. Esto, porque el análisis de las irregularidades encontradas en los informes de gastos de campaña fue particular en cada caso y, por tanto, pese a que las irregularidades acreditadas a las candidaturas pudieran ser las mismas, las circunstancias de cada una fueron distintas.

En ese sentido, la recurrente, en todo caso, debió acreditar que la responsable dio un tratamiento y aplicó una consecuencia distinta a una candidatura diversa, pese a que las circunstancias de los casos eran las mismas. Sin embargo, la recurrente se limita a referir supuestos genéricos.

### **Efectos**

En virtud de que los agravios resultaron **infundados e inoperantes**, lo procedente es confirmar el dictamen consolidado y resolución impugnados, en lo que fueron materia de impugnación.

Por lo antes expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**Único.** Se **confirman** los actos impugnados en lo que fueron materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasoch y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por haber sido excusados del conocimiento y resolución de este asunto. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*